
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos José Rodríguez Arias.

Abogados: Dra. Laura Acosta Lora y Lic. Pedro Durán Bello.

Recurrido: Gladys Esther Cedeño Prestol.

Abogada: Licda. Fermina Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Rodríguez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante de derecho, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 2, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 257-2015, dictada por la sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Laura Acosta Lora, conjuntamente con el Lic. Pedro Durán Bello, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos José Rodríguez Arias;

Oído a la Licda. Fermina Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Gladys Esther Cedeño Prestol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Manuel Durán Bello y la Dra. Laura Acosta Lora, actuando en representación del recurrente Carlos José Rodríguez Arias, depositado el 16 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 773-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de mayo de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 29 de junio de 2016, a fin de que fuera notificada y convocada la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

que el 28 de febrero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 75-2014, en contra de Carlos José Rodríguez Arias, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gladys Esther Cedeño Prestol;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2014, dictó la decisión núm. 347-2014, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia impugnada:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 257-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdos. Pedro Manuel Bello y Laura Acosta Lora, en nombre y representación del señor Carlos José Rodríguez Arias, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 347-2014 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Acoge la moción de la defensa sobre la exclusión probatoria por razones expuesta; Segundo: Declara al señor Carlos José Rodríguez Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737146-8, con domicilio en la calle Barahona núm. 2, sector Villa Francisca, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 303 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Gladys Esther Cedeño Prestol; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de las costas penale; Tercero: Suspende de manera parcial la sanción al imputado Carlos José Rodríguez Arias, de la siguiente manera: tres (3) años en prisión y dos (2) años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Gladys Esther Cedeño Prestol; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Carlos José Rodríguez Arias, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles; Quinto: Convoca a las partes del proceso para el próximo nueve (9) de octubre del año 2014, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos José Rodríguez Arias, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación de normas relativas a la contradicción y oralidad del juicio. En el caso que nos ocupa, el imputado señaló a la Corte a-qua en su recurso de apelación que habiendo elevado una solicitud de cese de prisión preventiva con anterioridad a la fecha de conocimiento del juicio de fondo, dada la irregularidad de dicha medida de coerción que sobrepasaba el plazo mínimo de la prisión preventiva, la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado se negó a conocer dicha solicitud (aunque se trataba de la libertad del imputado) para dejarla con el conocimiento del juicio de fondo. Sin embargo, en el juicio de fondo el tribunal de primer grado no decidió nada al dictar en dispositivo su decisión, es dos meses después cuando en la decisión motivada rechaza el cese de la prisión preventiva o modificación de la medida de coerción, sobre la base de que fue retenida la responsabilidad penal del imputado, procediendo según el Tribunal, el mantenimiento en prisión preventiva, a los fines de dar cumplimiento a la condena. Que por otra parte, en la sentencia de primer grado se hace constar que la defensa técnica del imputado presentó como prueba el

testimonio del Dr. César Castellanos y la evaluación hecha al imputado por este mismo galeno, lo cual resulta sorprendente puesto que los elementos de pruebas presentados en la audiencia preliminar fueron 47, habiendo sido estos debidamente identificados en el expediente durante la audiencia de fondo, lo que impide que el tribunal de alzada pueda conocer la realidad de lo ocurrido en el juicio de fondo, colocando de esta forma en un estado de indefensión al imputado. En este sentido y sobre este motivo, la Corte a-qua señala que de conformidad con lo recogido por la sentencia, fue comprobado que la defensa técnica del imputado sólo promovió como elemento probatorio el testimonio del Dr. César Ernesto Castellano Araujo y que la defensa técnica "No solicitó ni presentó ningún otro elemento probatorio", lo cual es totalmente falso y queda ampliamente demostrado por el hecho de que la propia sentencia de primer grado señala la inclusión de los 47 elementos de prueba que fueron presentados ante el Juez del Instrucción y que por una omisión no constaban en el dispositivo del auto de apertura a juicio, así pues la sentencia del Tribunal Colegiado incorporó dichos elementos de prueba; sin embargo, con posterioridad señala que sólo presentó el testimonio del Dr. Castellanos Araujo y su informe de evaluación médica del imputado. Es decir, que frente a la ilogicidad y contradicción manifiesta de la decisión de primer grado en su propio cuerpo, la Corte a-qua reitera el error y lo corrobora sin detenerse a analizar ni la prueba aportada ni la documentación del expediente, ni mucho menos la propia sentencia de primer grado y sus contradicciones. Reiterando con ello la violación al derecho de defensa del imputado, a quien le fueron ignoradas y no tomados en cuenta más de cuarenta elementos de prueba; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que le fue planteado a la Corte a-qua que la sentencia de primer grado incurrió en un grave vicio de naturaleza procedimental, al no hacer constar en acta con exactitud las declaraciones dadas por los testigos e incluso incurre en una actuación de una gravedad extrema, al tergiversar de manera abierta las declaraciones del testigo Dr. César Castellanos, de forma tal que sus declaraciones pudieran servir para sustentar la tesis de la parte acusadora y de ese modo, poder sostener su sentencia con mayor solidez. Sobre este punto, la Corte en la decisión recurrida en casación plantea que el tribunal de primer grado no estaba obligado a transcribir las declaraciones testimoniales y que sólo debía limitarse a interpretarlas, desestimando así de plano el motivo planteado. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el alegato de que aun cuando la agresión física perpetrada contra la víctima ocurrió el 5 de enero, no fue hasta 10 días después cuando se realizó el certificado médico legal, sin ni siquiera haberle realizado previamente fotografías de las supuestas lesiones. Otras contradicciones, se manifiestan de las declaraciones de la víctima Gladys Cedeño y la testigo Cedeño Prestol, sobre el tiempo de trabajo de la doméstica en la casa. Otra contradicción en que incurre la testigo-querellante es en la fecha en que ocurrió la agresión física. Que por otra parte, el tribunal de primer grado desvirtuó las declaraciones del testigo Dr. César Castellanos, al señalar que éste señaló que existía la posibilidad de que una persona con las características del imputado (dependencia emocional y personalidad infantil), fuera otra persona en su casa, cuando esta respuesta no fue dada en este sentido, y surge a raíz de una cuestionante realizada por la parte querellante; sin embargo, la Corte a-qua no se pronuncia sobre ninguno de estos aspectos señalados. Otro aspecto no contestado por la Corte a-qua fue lo planteado en relación a que el tribunal de primer grado omitió fundamentar en derecho la procedencia probatoria específica de donde se ampara la errada descripción que hizo de la tipificación penal, es decir, no describió los elementos constitutivos del tipo penal y se limitó a establecer que el imputado cometió los hechos señalados, pero nunca motivó jurídicamente la procedencia probatoria de cada criterio sobre cada elemento constitutivo. Otros puntos sobre los cuales el Tribunal omitió referirse fue sobre la motivación sobre la falta civil, el daño causado y la causalidad entre la falta y el daño, y en qué medida le era atribuible al imputado; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión en formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Violación de la ley. Un punto importante que le fuera planteada a la Corte a-qua fue el hecho de que el tribunal de primer grado incurriera en la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal al no emitir la sentencia íntegra en la fecha señalada (9 de octubre) para su lectura; sino dos meses después, el 1 de diciembre, con lo cual colocó en un estado de indefensión al imputado que se encontraba guardando prisión preventiva desde hacía un año, 10 meses y 15 días. Asimismo, quedó claramente constatado tanto en primer grado como en grado de apelación, en lo concerniente al mantenimiento de la prisión preventiva del imputado, bajo el alegato de que fue condenado y debe cumplir condena, la violación flagrante del principio de la presunción de inocencia consagrado por la Constitución de la República, así como los artículos 40 y 69 de nuestra Carta Magna, en ese mismo orden ambos tribunales incurrieron en la violación de las disposiciones de

los artículos 15 y 25 del Código Procesal Penal, pues el imputado reunía todas las condiciones necesarias para que fuese ordenado en su favor el cese de la medida de coerción”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de normas relativas a la contradicción y oralidad del juicio. Que el imputado había elevado una solicitud de cese de prisión preventiva con anterioridad a la fecha del conocimiento del juicio de fondo, dada la irregularidad de dicha medida de coerción que sobrepasaba el plazo máximo de la prisión preventiva; sin embargo la presidenta del Tribunal a-quo se negó a conocer dicha solicitud para dejarla con el conocimiento del fondo; sin embargo durante el juicio de fondo la defensa técnica del imputado planteo el cese de la prisión preventiva y la modificación en consecuencia de la medida de coerción, pero no se pronunció ni en su dispositivo sobre la referida solicitud, ni siquiera en las motivaciones dadas por la magistrada presidenta de dicho tribunal al momento de dictar la sentencia en dispositivo; sin embargo el Tribunal a-quo al emitir su decisión, recoge en sus motivaciones el rechazo del cese de la prisión preventiva o modificación de la medida de coerción, sobre la base de que fue retenida la responsabilidad penal del imputado. Que el Tribunal a-quo incluyó en su decisión algo que según la propia acta de audiencia del día 2 de octubre de 2010, ni fue decidido ni sometido por el tribunal al contradictorio. Que consta mediante escrito de defensa y presentación de orden de pruebas que el imputado a través de su defensa técnica ofertó 47 elementos de pruebas documentales y varios testigos; sin embargo en la audiencia celebrada para conocer del juicio de fondo, se limitó a incorporar al juicio las pruebas marcadas en su escrito de defensa de fecha 14 de junio de 2013... Que en cuanto al punto de la medida de coerción, ésta Corte estima procedente aclarar que el hecho de que el Tribunal a-quo no se haya referido a la medida de coerción, no es un agravio suficiente que pueda anular o revocar una sentencia, en razón de que no toca la esencia de lo juzgado, sino la situación particular del procesado con respecto a su libertad, aspecto que el Tribunal a-quo debe de tratar de forma independiente y por igual decidirlo de forma independiente, en la especie el recurrente en las conclusiones de fondo solicitó al Tribunal a-quo el cese de la medida de coerción y que se cambiara por otra menos rigurosa; el tribunal en el dispositivo de la sentencia si bien no se refirió a la medida de coerción procedió a suspender parcialmente la pena impuesta, si bien ello no responde esencialmente la petición del imputado al adoptar esa medida beneficia al imputado y su situación carcelaria, además de que el tribunal no estaba obligado a variarlo por lo que el punto carece de fundamento y debe de ser desestimado... Que en cuanto al segundo punto, en lo referente a la cuestión probatoria, alega en resumen el recurrente, que había promovido para el juicio un legajo de pruebas documentales y testimoniales, sin embargo el Tribunal a-quo no las tomó en cuenta... Que del examen de la sentencia y de las demás pruebas del proceso ésta Corte pudo comprobar que en cuanto a la oferta probatoria promovida por la defensa técnica del recurrente la misma se circunscribió a varios testimonios, los cuales aparecen registrados en el auto de apertura a juicio, y compareció para el conocimiento del fondo del proceso el testigo Cesar Ernesto Castellano Araujo, y la defensa técnica del imputado no solicitó ni presentó ningún otro elemento probatorio, en ese sentido el Tribunal a-quo sólo estaba obligado a valorar las pruebas que le presentaron que eran las acreditadas en el auto de apertura a juicio, por lo que el punto carece de fundamento y debe de desestimarse... Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la sentencia que nos ocupa incurre en el grave vicio de naturaleza procedimental y es que no hace constar en acta con exactitud las declaraciones dadas por los testigos, e incluso incurre en una actuación de una gravedad extrema, al tergiversar de manera abierta las declaraciones del testigo Dr. César Castellanos, de forma tal que sus declaraciones pudieran servir para sustentar la tesis de la parte acusadora y de ese modo, poder sostener su sentencia con mayor solidez. Asimismo, se incurre en ilogicidad manifiesta, cuando se acepta como válida la prueba aportada por el Ministerio Público y la parte querellante, que se contradice totalmente con los hechos narrados y acontecidos, al no coincidir dichos hechos y relatos por la víctima y su testigo con la documentación aportada por la propia parte acusadora. Que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los elementos probatorios aportados por el imputado, así como, el aceptar como buenos y válidos testimonios contradictorios entre sí y con la prueba documental que reflejan una distorsión en los hechos, incluso desde el punto de vista de la cronología de los mismos. La sentencia recurrida no describe los elementos constitutivos del tipo penal y se limita a establecer

que el imputado cometió los hechos señalados, pero nunca motiva jurídicamente la procedencia probatoria de cada criterio sobre cada elemento constitutivo... Que en cuanto al punto referente a la falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, con respecto a que el Tribunal a-quo no hace constar en la sentencia las declaraciones de los testigos y tergiversa sus declaraciones; éste tribunal de alzada del examen de la sentencia recurrida tiene a bien observar que para fallar como lo hizo al tribunal a quo le presentaron pruebas testimoniales a cargo y descargo, con respecto a sus declaraciones, se puede observar en la sentencia recurrida el Tribunal a-quo no solo se limitó a transcribir sus declaraciones sino que al momento de plantear las motivaciones expuso su parecer, y se hace necesario aclarar que el juzgador no está obligado legalmente a transcribir declaraciones testimoniales, su obligación radica en interpretar las mismas, conforme a los hechos presentados para su juzgamiento y establecer si los mismos aseguran su configuración o lo desmienten, estima la Corte que en la especie el Tribunal a-quo realizó la labor exigida por la norma de forma correcta, por lo que el punto debe de ser desestimado... Que con respecto al segundo punto del medio expuesto, respecto a que el tribunal no tomó en cuenta las pruebas de descargo y tomó en cuenta para sustentar la sentencia las pruebas de los acusadores, éste tribunal de alzada observa que al Tribunal a-quo le presentaron para su valoración pruebas a cargo y descargo, testimoniales, documentales y periciales, y a descargo un testimonio; en ese sentido del examen de las pruebas a cargo quedó evidenciado que los hechos acusatorios eran verídicos en razón de que se trató del testimonio de la víctima y de una empleada de la víctima y del acusado, la cual fue testigo presencial de los hechos, además de la documentos presentados los cuales dieron cuenta de la existencia de un cuadro de violencia existente entre las partes. Con respecto al testimonio en apoyo a las teorías del imputado recurrente, este se limitó a destacar asuntos técnicos psicológicos a fin de explicar y desacreditar un informe psicológico aportado por la parte acusadora, en ese sentido no advierte este tribunal de alzada que el Tribunal a-quo manipulara el mismo, solo le dio el valor y alcance que le correspondía, por lo que el punto y en su conjunto el medio carece de fundamento y debe de desestimarse... Que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión en formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Violación a la ley. El Tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, al no emitir la sentencia íntegra en la fecha señalada para su lectura, sino dos meses después, el primero de diciembre, con lo cual colocó en un estado de indefensión al imputado que se encuentra guardando prisión preventiva desde hace un año, 10 meses y 15 días. Que la medida de coerción impuesta ha sido desnaturalizada convirtiéndose en un castigo anticipado, con lo cual queda evidenciada la presencia del segundo presupuesto establecido por el artículo 241.2 del Código Procesal Penal, y por tanto se impone el cese de la prisión preventiva impuesta a Carlos José Rodríguez Arias... Que del examen de la sentencia y de las demás piezas que componen el proceso, ésta Corte no ha podido comprobar la aseveración realizada por el recurrente en cuanto a la lectura de la sentencia, por lo que no es posible determinar que ello haya ocurrido, además de que una situación de esa naturaleza no incide de forma alguna en cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado recurrente, ese planteamiento debe de realizarse no como un medio de defensa al fondo sino como algo independiente, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe de desestimarse... Que de las anteriores motivaciones ésta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos José Rodríguez Arias, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede su conformación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, lo argüido por el imputado recurrente Carlos José Rodríguez Arias en el primer aspecto del primer medio invocado en casación, así como en la parte *in fine* del tercer medio del memorial objeto de análisis, se circunscribe a atacar lo decidido por la Corte a-qua ante la queja de que la jurisdicción de fondo omitió estatuir sobre su solicitud de cese o variación de la medida de coerción impuesta en su contra al sobrepasar el plazo mínimo establecido para la prisión preventiva, habiendo procedido dicha Alzada a señalar, de manera certera, que el Tribunal de juicio decidió la improcedencia de lo solicitado, sobre la base de que había sido retenida la responsabilidad penal del imputado. Que la circunstancia de que no se plasmara en la parte dispositiva de la decisión de primer grado lo decidido al respecto en nada invalida la decisión, al no genera vulneración alguna a nuestra normativa procesal penal o constitucional ni constituye un aspecto de interés

casacional;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación que se examina, la parte recurrente refiere en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua haber inobservado que la jurisdicción de fondo señala el testimonio del Dr. César Castellanos Araujo y la evaluación realizada por éste al imputado como únicos elementos probatorios aportados al proceso por la defensa técnica del imputado recurrente, cuando durante la audiencia preliminar esta parte aportó 47 elementos probatorios; sin embargo, de lo establecido al respecto por la Corte a-qua como del estudio del contenido tanto de la decisión de primer grado como del auto de apertura a juicio emitido por el juez instructor del presente proceso se evidencia la improcedencia de lo argüido, al quedar como únicos elementos probatorios acreditados a dicha parte los referidos por el tribunal de segundo grado; por lo que su debida valoración y posterior ponderación contrario a lo referido salvaguarda su derecho de defensa, pues mal podrían haber sido analizadas pruebas que no cumplan con el tamiz procesal exigido para su incorporación al proceso;

Considerando, que las quejas esbozadas en el segundo medio de casación, bajo el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia refieren, en síntesis, una serie de inobservancias y contradicciones en la ponderación de lo valorado por el Tribunal de primer grado sobre las pruebas sometidas al contradictorio, lo que conlleva una errada descripción del tipo penal imputado al recurrente, así como la falta de motivación sobre la falta civil retenida en su contra;

Considerando, que en lo referente a la inobservancia o contradicción en que incurriere la Corte a-qua en la ponderación de lo concluido por el tribunal de primer grado tras el ejercicio valorativo de la actividad probatoria, esta Corte de Casación advierte que contrario a lo referido, la Corte a-qua ha tenido a bien ponderar en su conjunto la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, de donde obtiene la certeza de la hipótesis acusatoria, y del ilícito penal imputado al recurrente al quedar plasmada la existencia de un cuadro de violencia entre las partes;

Considerando, que el único aspecto censurable en la actuación realizada por la Corte a-qua constituye lo denunciado en este segundo medio de casación sobre la falta de motivación en el aspecto civil del proceso, en razón del vínculo de causa y efecto que debe existir entre la falta retenida al imputado y los daños y perjuicios sufridos por la víctima; que en este sentido, por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar propia sentencia, supliendo los motivos en el aspecto planteado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que al tenor, ha quedado como un hecho fijado que la responsabilidad civil retenida en contra del imputado recurrente Carlos José Rodríguez Arias es por su hecho personal, contemplada en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, ante la falta probada en el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar, sancionados por los artículos 309-2 y 309-3, en perjuicio de Gladys Esther Cedeño Prestol, quien según Certificado Médico Legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), presentó trauma contuso en las extremidades inferior derecha, con hematoma y laceraciones a nivel de cara externa y anterior del muslo. Lesiones curables de 0 a 15 días;

Considerando, que la acción en responsabilidad civil tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los elementos constitutivos para su existencia, es decir, una falta, un daño o perjuicio, y el vínculo de causalidad entre estos, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido, de todo lo cual se evidencia la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente, pues contrario a lo establecido la responsabilidad civil retenida en su contra se encuentra debidamente justificada en los daños y perjuicios sufridos por la víctima Gladys Esther Cedeño Prestol a consecuencia de la violencia doméstica o intrafamiliar de que fue objeto; que al devenir esta responsabilidad civil a consecuencia del ilícito penal cometido por el recurrente, la misma no amerita una mayor fundamentación, que la existencia misma del delito que da origen, resultando por demás el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, cónsono a la magnitud del daño causado; en consecuencia, procede

desestimar el presente punto examinado;

Considerando, que si bien el recurrente Carlos José Rodríguez Arias ha invocado como tercer medio de casación, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, ante la violación de las disposiciones del artículo 335 de nuestra normativa procesal penal al no haber sido leída de manera íntegra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en la fecha pautada; no menos cierto es que, de lo denunciado no se advierte una afectación al derecho de recurrir del imputado ni que dicha circunstancia le generara un estado de indefensión, pues éste ha podido recurrir oportunamente la misma, esbozando los fundamentos que dieron origen a su disconformidad con la motivación brindada por la jurisdicción de fondo, y sobre esta base la Corte a-quá ha decidido sobre la pertinencia y procedencia de los mismos; por consiguiente, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 ,y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos José Rodríguez Arias, contra la sentencia núm. 257-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el aspecto penal de la decisión impugnada en el referido recurso de casación, procediendo casarla en el aspecto civil, en consecuencia, al dictar propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.